

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEE/JEC/014/2024.

**ACTOR:** MISAEL BRUNO  
ARRIAGA.

**AUTORIDAD  
RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL  
DE HONESTIDAD Y  
JUSTICIA DE MORENA.

**MAGISTRADA  
PONENTE:** DRA. ALMA DELIA  
EUGENIO ALCARAZ.

**SECRETARIO  
INSTRUCTOR:** MTRO. YURI DOROTEO  
TOVAR.

**COLABORÓ** DR. SAUL BARRIOS  
SAGAL.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a once de abril de dos mil veinticuatro.

**Vistos** para resolver los autos relativos al juicio electoral ciudadano identificado con la clave alfanumérica **TEE/JEC/014/2024** promovido por el ciudadano **Misael Bruno Arriaga**, en contra de la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena de admitir y dar trámite a la demanda del procedimiento sancionador electoral, interpuesto con fecha diecisiete de marzo del año en curso; desprendiéndose del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en los autos, los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

De lo narrado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente

**A) Del acto impugnado.**

- 1. Inicio del Proceso Electoral.** Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebró la Vigésima Sesión

Extraordinaria en la que emitió la Declaratoria del Inicio Formal del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

2. **Emisión de la convocatoria para el proceso interno de selección de candidaturas de Morena.** Con fecha siete de noviembre de dos mil veintitrés, se emitió Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.
3. **Registro como aspirante a Diputado.** Con fecha veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, auto adscribiéndose como persona indígena, el ciudadano Misael Bruno Arriaga llevó a cabo su registro como aspirante a candidato a Diputado por el principio de representación proporcional en el estado de Guerrero, por el partido político Morena.
4. **Presentación de la demanda del Procedimiento Sancionador Electoral.** Con fecha diecisiete de marzo de dos mil veinticuatro, vía correo electrónico, el ahora actor presentó demanda del Procedimiento Sancionador Electoral ante la autoridad responsable Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, sin que a la fecha se haya proveído sobre la admisión del medio de impugnación.

2

#### **B) Actuaciones del Juicio Electoral Ciudadano.**

1. **Interposición del medio de impugnación.** Con fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, el ciudadano Misael Bruno Arriaga, interpuso ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral juicio electoral ciudadano, en contra de la presunta omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena de admitir y dar trámite a la demanda del procedimiento sancionador electoral, interpuesto con fecha diecisiete de marzo del año en curso.

2. **Recepción y turno a la Ponencia del medio de impugnación.** Mediante acuerdo de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, se dio por recibido el escrito de demanda del medio de impugnación, ordenándose integrar el expediente **TEE/JEC/014/2024**, que fue turnado mediante oficio **PLE-386/2024** de la misma fecha, a la Ponencia de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, Titular de la Ponencia III (Tercera).
3. **Radicación del expediente en la ponencia, recepción de constancias y orden de requerimiento de trámite.** Por acuerdo de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, la Magistrada ponente emitió acuerdo mediante el cual tuvo por radicado el expediente **TEE/JEC/014/2024**, dándose por recibida documentación anexa a la demanda y, toda vez que el medio de impugnación se presentó directamente ante este órgano jurisdiccional, ordenó remitir a la autoridad responsable, la demanda y las constancias recibidas para realizar el trámite de ley.
4. **Cumplimiento al requerimiento.** Mediante acuerdo de fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo a la autoridad responsable Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, por cumplido el requerimiento que le fue realizado.
5. **Acuerdo que ordena emitir proyecto de resolución.** Con fecha diez de abril del año en curso, la magistrada ponente ordenó formular el proyecto de resolución para someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación de las y los integrantes del Pleno del Tribunal, y

3

## **C O N S I D E R A N D O S**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un juicio electoral ciudadano interpuesto por el actor por su propio derecho, quien se auto adscribe como persona indígena y, se agravia de la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena de admitir y

dar trámite a la demanda del procedimiento sancionador electoral, interpuesto con fecha diecisiete de marzo del año en curso.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) e l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 5 fracción VI, 42 fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; los artículos 5 fracción III, 6, 39 fracción II, 97, 98, 99, 100 y demás relativos de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; los artículos 2, 4, 5, 7, 8 fracción XV inciso a), 39 y 41 fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y 4, 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto.

4

## **SEGUNDO. Improcedencia y desechamiento.**

En el caso a estudio, este Tribunal Electoral advierte que se actualiza una causal de improcedencia al devenirse un cambio de situación jurídica y en consecuencia, haberse quedado sin materia el acto de la controversia, con lo cual se actualiza la causal de notoria improcedencia contenida en el artículo 15 fracción II, en relación con el diverso 14 fracción I de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, que al respecto establecen:

**Artículo 14.** *Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los siguientes casos.*

*I. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente; incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I y VII, del artículo 12 de este mismo ordenamiento; resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento**, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no se formulen hechos y agravios o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos, no se*

*pueda deducir agravio alguno.*

[...]

**Artículo 15.** *Se establece la figura del sobreseimiento en los procedimientos iniciados por la interposición de los medios de impugnación que establece esta Ley, cuando:*

[...]

**II. La autoridad u órgano partidista responsable del acto, acuerdo o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia;**

III...

(Lo resaltado es propio de la resolución).

5

Del contenido de los dispositivos legales transcritos se advierte que el artículo 14 fracción I de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece entre otras causales, que los medios de impugnación son improcedentes y se deben desechar de plano cuando su notoria improcedencia se derive de la misma ley adjetiva electoral.

A su vez, el artículo 15 fracción II de la ley citada, establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación, entre otros supuestos, cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada, lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia.

Así, del contenido de los fundamentos transcritos se advierte una causal de improcedencia de los medios de impugnación y las consecuencias que se producen en caso de que se sobrevenga dicha hipótesis prevista en la ley de la materia.

Conforme al texto descrito, de la citada causal de improcedencia se desprenden dos elementos. El primero, consiste en que la autoridad o el

órgano responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque y, el segundo, que tal decisión tenga como consecuencia que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Sin embargo, de estos elementos, sólo este último es determinante y definitorio, ya que el primero es únicamente instrumental y el segundo, es sustancial, esto es, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

En síntesis, se está ante un elemento meramente instrumental; considerando que lo que realmente genera el efecto de la improcedencia, se deviene por el hecho que el juicio hubiese quedado totalmente sin materia, elemento primordial para tener por actualizada la causal.

6

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que todo proceso jurisdiccional contencioso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, mediante una sentencia o resolución que debe emitir un órgano imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales, sentencia que se caracteriza por ser vinculatoria para las partes contendientes.

Por otra parte, debe precisarse que aun cuando la forma ordinaria en que un proceso quede sin materia es mediante la revocación o modificación del acto impugnado, también existen otros medios a través de los cuales el objeto del juicio se pueda extinguir, ya sea mediante un acto distinto, resolución o procedimiento que produzca el mismo, actualizando la misma causal de improcedencia.

En ese sentido, un presupuesto indispensable para la constitución de un proceso es la existencia y subsistencia de un litigio o controversia de trascendencia jurídica, calificado como la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses

jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.<sup>1</sup>

Así cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio por una determinación deja de existir la pretensión, el proceso queda sin materia y, por tanto, carece de objeto continuar con la etapa de instrucción, y en su caso la emisión de la sentencia de fondo.

De darse este supuesto, lo procedente es dar por concluido el procedimiento sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento del medio de impugnación, siempre que tal contexto se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Por ello, al establecerse por el legislador local las causales de sobreseimiento<sup>2</sup>, como una institución procesal a través de la cual se puede concluir anticipadamente un juicio, lo hizo con la única finalidad de destacar que dicha consecuencia jurídica se impondría a los supuestos de improcedencia sobrevenidos a la admisión de la demanda, puesto que unas y otras hipótesis jurídicas (causales de improcedencia y de sobreseimiento), comparten la misma naturaleza jurídica de impedir el pronunciamiento de fondo en el juicio o medio de impugnación.

En ese sentido, la Ley de la materia, contempla las causales de sobreseimiento como eventuales causales de desechamiento de la demanda de un juicio o medio de impugnación; así, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 13, 14 y 15 fracción II de la ley de la materia, permiten concluir que si alguna causa de sobreseimiento es advertida antes de que el órgano jurisdiccional se pronuncie respecto de la admisión de la misma, lo procedente será su desechamiento de plano, y si es posterior a la admisión de la demanda, lo correcto es el sobreseimiento.

---

<sup>1</sup> Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. *Proceso, autocomposición y autodefensa*, 3ª edición, editorial UNAM, México 1991, pág. 18.

<sup>2</sup> Artículo 15 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Al respecto, resulta aplicable lo previsto por la **jurisprudencia** de la **Sala Superior** número **34/2002**, de rubro **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**,<sup>3</sup> de la que, entre otras cosas, se desprende que, para tener por presente la causal de improcedencia de declarar un juicio sin materia, se da cuando en el expediente se desprende que el acto reclamado fue modificado o revocado por la autoridad responsable que emitió el mismo.

Ahora bien, las consideraciones expuestas, permiten a este tribunal sostener que la revocación del acto reclamado, no obstante de estar establecida como una de las causas de sobreseimiento de un juicio, también debe ser considerada como una causa de desechamiento de la demanda, siempre que dicho supuesto se actualice y sea advertido en una etapa procesal previa a la admisión de la misma.

8

En ese sentido, en el presente caso, el actor Misael Bruno Arriaga hace valer en el Juicio Electoral Ciudadano, la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena de admitir y dar trámite a la demanda del procedimiento sancionador electoral, que interpuso con fecha diecisiete de marzo del año en curso.

Lo anterior, sustentado en el hecho que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, ha omitido resolver dentro de los plazos legales sobre la admisión de la demanda del procedimiento sancionador electoral, violentando lo dispuesto por los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 40 y 41 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

Así, refiere que conforme a los dispositivos reglamentarios la autoridad responsable para emitir el acuerdo de admisión dispone de cinco días

---

<sup>3</sup> Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.*



naturales, considerando que en la sustanciación del procedimiento todos los días son horas y días hábiles.

Sin embargo, señala que, con fecha diecisiete de marzo de dos mil veinticuatro, interpuso demanda en el procedimiento sancionador electoral, habiendo transcurrido el plazo de cinco días del dieciocho al veintidós de marzo del año en curso, sin que a la fecha de la presentación de la demanda del juicio electoral ciudadano haya recibido notificación alguna al respecto, no obstante haber transcurrido el plazo para ello.

Concluye señalando que el plazo para la emisión del acuerdo de admisión se ha excedido doblemente lo permitido, excediéndose de igual manera el plazo de que dispone la autoridad responsable para notificar la determinación o acuerdo, con lo cual se vulneran los principios de legalidad y tutela judicial efectiva y debe corregirse, al estar vinculada la impugnación interpuesta relacionada con la selección de candidaturas registradas y los plazos deben ser pronto y expedito.

9

En ese contexto, toda vez que el acto impugnado se hizo consistir en la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena de admitir y dar trámite a la demanda del procedimiento sancionador electoral, interpuesto con fecha diecisiete de marzo del año en curso, se estima que el acto impugnado ha sufrido un cambio de situación jurídica al haberse quedado sin materia.

Lo anterior, en virtud de que con fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro,<sup>4</sup> la autoridad responsable Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, junto con su informe justificado, hizo llegar a este Tribunal Electoral, copia certificada del acuerdo de improcedencia de fecha veintinueve de marzo del presente año, que dictó en el procedimiento sancionador electoral

---

<sup>4</sup> Se recibió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, las constancias relativas al trámite del medio de impugnación, en cumplimiento a lo ordenado mediante auto del veintisiete de marzo del año en curso

número CNHJ-GRO-316/2024, radicado con motivo de la queja interpuesta por el actor ciudadano Misael Bruno Arriaga<sup>5</sup>.

Así, del análisis del contenido del acuerdo en cita<sup>6</sup>, se advierte que la autoridad responsable Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en el ejercicio de sus funciones, no solo radicó y admitió el procedimiento hecho valer por el hoy actor, sino que resolvió el mismo, determinación con la cual, se estima, se colmó la pretensión del actor en el presente juicio electoral ciudadano, de que se radicara y/o admitiera el procedimiento incoado.

Por tanto, con la emisión del acuerdo de fecha veintinueve de marzo del año en curso, la omisión denunciada se ha extinguido al haberse iniciado, registrado y resuelto el procedimiento incoado con motivo de la queja interpuesta por el hoy actor ante la autoridad responsable, actualizándose un cambio de situación jurídica respecto del acto materia del juicio que se resuelve, al haberse quedado sin materia.

10

Consecuentemente, al haberse actualizado una causal de improcedencia, lo conducente es desechar de plano el juicio en términos del supuesto previsto en el artículo 15 fracción II, en relación con el artículo 14 fracción I de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

La determinación anterior, no prejuzga respecto de la legalidad o no de la decisión tomada por la autoridad responsable.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## **R E S U E L V E**

---

<sup>5</sup> Documental pública que adquiere valor probatorio pleno en términos de los dispuesto por los artículos 18 fracción y 20 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

<sup>6</sup> Visible a fojas de la 118 a la 125 del expediente.

**ÚNICO. Se desecha** de plano el Juicio Electoral Ciudadano, en términos de las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Notifíquese con copia certificada de la presente resolución, **personalmente** al actor en el domicilio señalado en autos, **por oficio** a la Autoridad Responsable Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena y, por cédula que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

11

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA PRESIDENTA

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.